



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1087/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0857, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Angela Sandra Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0052-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0052-2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la Sentencia núm. 0052-2020 reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angela Sandra Mercedes Castillo contra la sentencia núm. 1138-2011, dictada el 23 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Angela Sandra Mercedes Castillo y ordena su distracción a favor y provecho del Ledo. Roberto E. Arnaud Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

La Sentencia núm. 0052-2020 fue notificada a la recurrente, señora Angela Sandra Mercedes Castillo, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 402-2020, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, Jurisdicción Penal de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0052-2020 fue sometido al Tribunal Constitucional, según la instancia depositada por la señora Angela Sandra Mercedes Castillo en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022), y remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida en revisión, señor Carlos Figuereo Donato. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 40/2023, del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer medio: Violación a los artículos 1399, 1401 y 1402 del Código Civil Dominicano; Desnaturalización de los hechos y circunstancia de la causa; Segundo Medio: Falta de base legal. Tercer Medio: Contradicción de motivos; Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente setranscriben a continuación: (...) con relación al recurso de apelación principal presentado por la señora ÁNGELA MARÍA MERCEDES CASTILLO, tendente a la revocación la sentencia apelada ordenando la inclusión en la comunidad de una porción de terreno de 1,030.94 de ubicados en el Barrio Militar La Victoria, por haber sido adquirido como ganancial de la comunidad; este tribunal entiende que, tal y como fuere establecido por el tribunal de primer grado y según documentación que reposa en el expediente que dicho inmueble fue adquirido previo al matrimonio suscrito entre las partes, y según se evidencia dicho señor se encontraba ocupando el inmueble desde el año 1981, siendo el contrato traslativo de propiedad por parte del Estado Dominicano efectuado en fecha 23 de abril de 1994, haciéndose constar que el adquirente se encontraba casado con la señora Ángela Sandra Mercedes Castillo, no así que le fue donado a ambos; siendo importante resaltar que el préstamo obtenido ante la institución bancaria Scotiabank por los hoy litigantes, no fue en modo alguno para la adquisición del bien inmueble, sino para realizar remodelaciones al mismo; que con relación a los solares pertenecientes a la comunidad, contentivo de áreas de 300 y 380 metros cuadrados respectivamente, y de los cuales la apelante asevera no fue contestado en la decisión atacada, resaltamos que en la misma en su página 24 considerando 24, hace una clara referencia a los mismos, estableciendo como un hecho no controvertido de que dichos inmuebles fueron vendidos antes de iniciados los proceso de informe pericial y tasación por el señor CARLOS FIGUERO DONATO, por la suma de RD\$150,000.00 a la señora Eridania María de los Santos Encarnación, así como un vehículo marca Mitsubishi; pero no obstante también la señora ÁNGELA MARÍA MERCEDES CASTILLO, procedió a su vez a vender



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un vehículo marca Toyota, modelo Rav4, por la suma de RD\$230,000.00, y en ese sentido, el tribunal a quo procedió a deducir mediante un cálculo matemático del total de los valores producidos por la comunidad, las sumas antes indicadas; resultando a todas luces improcedente tanto la no exclusión del inmueble, como la alegación de no ponderación de los solares antes indicados; [...] que con relación al recurso de apelación incidental presentado por el señor CARLOS FIGUEROO DONATO, tendente a modificar la sentencia apelada, a los fin de que se admita la retribución del pasivo y que se ordene la retribución del 50% de los derechos ingresos cobrados por la demandada, en virtud de lo que establece el artículo 1437 del Código Civil Dominicano; que con relación a dicho medio del recurso, este tribunal entiende tal y como fuera expuesto precedentemente, que resulta desproporcional que un inmueble del cual goza plenamente del derecho de propiedad, por haber sido adquirido antes del matrimonio, deviene en irrazonable que los gastos y pagos correspondientes a un préstamo que, aunque hecho por ambos, dichos beneficios consisten en reparaciones hechas al inmueble, quedarán a su favor, por lo que en buena lógica, corresponde al hoy recurrente incidental concluir con los pagos faltantes sobre el crédito hipotecario en cuestión; que con relación de los valores recibidos por la señora ÁNGELA MARÍA MERCEDES CASTILLO en cuanto a los alquileres de uno de los inmuebles contabilizados hasta el mes de octubre del 2009; esta sala de la corte ha podido establecer que según certificación de avalúo realizado por el Arq. Miguel A. Jiménez en fecha 10 de noviembre del 2009, establece que dicho apartamento se encuentra ocupado por familiares de la señora ÁNGELA MARÍA MERCEDES CASTILLO, y por lo cual la misma declara a la perito actuante que no recibe emolumento alguno por concepto de inmueble, debiendo el señor Carlos Figuereo demostrar, al tenor de lo establecido en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1315 del Código Civil Dominicano que establece que ' ..todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo... , que dicha afirmación falta a la verdad mediante prueba documental al respecto (...).

En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa e interpretó erróneamente los arts. 1399 y 1401 del Código Civil, al desconocer que la porción de terreno de 1,030.94 metros cuadrados ubicado en La Victoria forma parte del patrimonio común de las partes puesto que fue adquirido mientras existía la unión matrimonial entre ellos. En tal sentido, la alzada no debió excluir dicho inmueble de la comunidad de bienes de conformidad con lo establecido en el art. 1402 del Código Civil, además la corte a qua no expuso los motivos de por qué procedía la exclusión del referido terreno, por tanto, las motivaciones desarrolladas por la alzada son insuficientes y contrarias a derecho.

La parte recurrida se defiende de los referidos medios alegando en su memorial de defensa que la corte a qua hizo una correcta interpretación del derecho, arts. 1399, 1401 y 1402 del Código Civil, y una justa apreciación de los hechos, al comprobar que Carlos Figuerero Donato ocupó la porción de terreno de 1,030.94 metros cuadrados ubicado en La Victoria, antes de contraer matrimonio con Ángela Sandra Mercedes Castillo; que la alzada verificó que dicho inmueble fue donado por el Estado dominicano únicamente al hoy recurrido a título personal como consta en el acto traslativo de propiedad de fecha 23 de abril de 1994, por lo que el referido inmueble nunca ingresó a la comunidad de bienes y por ello fue correctamente excluido de la partición de marras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El estudio del fallo impugnado revela que el hecho que dio origen a la litis que ocupa nuestra atención es la partición de bienes de la comunidad legal entre Carlos Figuerero Donato y Ángela Sandra Mercedes Castillo, siendo el punto controvertido entre las partes la exclusión de la porción de terreno de 1,030.94 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 74-B, distrito catastral núm. 23, Distrito Nacional ubicado en La Victoria, de la masa de bienes de la comunidad conyugal existente entre las partes.

Respecto al vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa argüida por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

El art. 1402 del Código Civil establece lo siguiente: se reputará todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio o adquirida después a título de sucesión o donación; que, el texto legal antes mencionado establece la presunción de bienes comunes en relación con los inmuebles adquiridos luego del matrimonio; sin embargo, dicha presunción -juris tantum- cede ante la prueba contraria.

En esa misma línea, el art. 1405 del Código Civil establece: las donaciones de inmuebles que no se hacen durante el matrimonio, sino a uno de los esposos, no entran en comunidad y pertenecen sólo al donatario, a menos que la donación contenga expresamente que la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dada pertenecerá a la comunidad; que del texto transcrito se desprende que las donaciones de bienes inmuebles hechas en beneficio de uno de los cónyuges no forman parte de la comunidad legal, salvo que el donante así lo haga constar en el acto.

De la lectura de la decisión atacada se evidencia que la corte a qua, luego de ponderar los elementos de prueba aportados por las partes, comprobó que Carlos Figuereo Donato poseía el inmueble de 1,030.94 metros cuadrados ubicado en el sector de La Victoria desde el año 1981, es decir, con anterioridad a la celebración de su unión matrimonial con Ángela Sandra Mercedes Castillo; que posteriormente el Estado dominicano le donó a título personal dicho terreno mediante el acto traslativo de propiedad de fecha 23 de abril del año 1994, tal como establece el art. 1405 del referido código, lo cual se extrae de sus motivaciones, sin que dicho acto acotara que el inmueble entraría a la comunidad.

En la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta y amplia los motivos que la sustentan, como sucedió en la especie, los cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer el control de la legalidad, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados.

En relación al tercer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua falló de forma contradictoria al admitir por un lado la existencia de un contrato de préstamo suscrito por ambos esposos a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fin de construir mejoras que serían levantadas sobre el inmueble y luego procede a excluirlo del patrimonio común y ordenó al recurrido el pago faltante del contrato de préstamo, lo que evidencia la pobreza de criterio y lógica en la redacción de su sentencia, además incurre en una carente exposición de motivos.

La parte recurrida alega en su memorial de defensa que la corte a qua expuso un razonamiento equilibrado apegado a las normas de derecho que rigen la materia, por lo que debe ser rechazado el medio invocado.

Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada²; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida.

El examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la corte a qua estimó, luego del examen de las piezas que conformaron el expediente, que el inmueble es propiedad del hoy recurrido; verificó además que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria había sido suscrito por ambas partes con el banco Nova Scotia Bank a fin de construir mejoras en la vivienda objeto de conflicto, por lo que, en modo alguno dicho contrato de préstamo constituye prueba a favor de la recurrente en la adquisición del bien, sin perjuicio de su valor probatorio para determinar si hay lugar a recompensar a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunidad; en tal sentido, en la decisión impugnada no se configura la alegada contradicción de motivos ni falta e insuficiencia en su motivación, por el contrario, contiene una exposición congruente y coherente de las razones por las cuales rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación.

3. Argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la señora Angela Sandra Mercedes Castillo solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la Sentencia núm. 0052-2020. Para lograr esta pretensión, expone, esencialmente, los argumentos siguientes:

Al proceder a la lectura de la Sentencia Civil No. 1138-2011, Expediente No. 026-0311-00463, de fecha Veintitrés (23) del mes de Diciembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se aprecia que no responde cabalmente los medios desarrollados en el Memorial de Casación, caracterizándose por ser parca, dotada de una simplicidad asombrosa y de fórmulas generales para justificar una errada decisión. La sentencia recurrida, establece parcamente, y sin ningún sustento probatorio, contrariando los documentos y pruebas que demuestran que el inmueble fue objeto de remodelaciones, para lo cual se contrajeron préstamos a cargo de la comunidad de gananciales, que la posesión del inmueble era ostentada por el recurrido desde antes de contraer matrimonio, pero sin indicar un solo elemento que lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demuestre, para de ello derivar que la donación se produjo fuere del matrimonio. De esa motivación queda el vacío de las construcciones levantadas sobre el inmueble, conforme se verifica en la motivación siguiente: 15) El examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la corte a que estimó, luego del examen de las piezas que conformaran el expediente, que el inmueble es propiedad del hoy recurrido; verifico además que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria había sido suscrito por ambas partes con el banco Nova Scotia Bank a fin de construir mejoras en la vivienda objeto de conflicto, por lo que, en modo alguno dicho contrato de préstamo constituye prueba a favor de la recurrente en la adquisición del bien, sin perjuicio de su valor probatorio para determinar si hay lugar a recompensar a la comunidad; en tal sentido, en la decisión impugnada no se configura la alegada contradicción de motivos ni falta e insuficiencia en su motivación, por el contrario, contiene una exposición congruente y coherente de las razones por las cuales rechazo el recurso y confirmo el fallo apelado, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación. (Sentencia recurrida Págs. 10 y 11).

Sobre la definición e implicación de las reglas del debido proceso la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado mediante la Sentencia No. 17, de fecha 20 de Noviembre del año 2013, B. J. No. 1236, ha dicho lo siguiente: ' '..El debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio. Se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De conformidad con la Sentencia TC/0006/14, de fecha 14 de enero del año 2014, y la Sentencia TC/00404/14, de fecha 30 de diciembre del año 2014, emitidas por el Tribunal Constitucional, se define el derecho de defensa del modo siguiente: El derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido.

Asimismo, ha sido juzgado que ...la violación al derecho de defensa queda configurada cuando una parte es impedida de presentar los medios de defensa que entienda pertinente o cuando los medios y conclusiones presentadas ante un tribunal no son debidamente respondidas por éste. (Ver Casación No. 24, Primera Sala, de fecha 19 de octubre del año 2011; y Primera Sala, No. 20, de fecha 30 de junio del año 2004, B. J. No. 1123, Págs. 253-259).

Es importante destacar que en la especie se trata de una demanda en partición de bienes, en la cual ha sido ordenada la exclusión de un inmueble (terreno) donado al esposo, pero que fue construido con aportes de la comunidad legal de bienes, y otros que fueron vendidos por el esposo sin el consentimiento y a espaldas de la exponente, aspectos que fueron juzgados sin ninguna penalidad o consecuencia para la contraparte, constituyéndose las instancias que han juzgado la especie, en una suerte de garantes de la desigualdad, de la iniquidad y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la antijuridicidad, contrariando la ley sustantiva y el régimen legal al cual se sujetaron los esposos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a ratificar esa errada solución y criterio mediante la motivación siguiente: 10) De la lectura de la decisión atacada se evidencia que la corte a-quá, luego de ponderar los elementos de prueba aportados por las partes, comprobó que Carlos Figuereo Donato poseía el inmueble de 1,030.94 metros cuadrados ubicado en el sector de La Victoria desde el año 1981, es decir, con anterioridad a la celebración de su unión matrimonial con Angela Sandra Mercedes castillo; que posteriormente el Estado dominicano le dono a título personal dicho terreno mediante el acto traslativo de propiedad de fecha 23 de abril del año 1994, tal como establece el art. 1405 del referido código, lo cual se extrae de sus motivaciones, sin que dicho acto acotara que el inmueble entraría a la comunidad. (Pág. 9 de la sentencia impugnada).

Como se advierte, de la motivación y solución adoptada por adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se advierte la desconsideración de que, la inversión en las mejoras de un inmueble puede sobrepasar en mucho el valor del terreno, como en efecto ocurrió en la especie, dejando así de lado un derecho consolidado, demostrado, lo cual dejo sin solución a pesar del reclamo contenido en el recurso.

De ello se deriva que, para algunas cosas los jueces pueden presumir, pero para otras, deben desnaturalizar y obedecer a la soberana apreciación, ateniéndose únicamente a un contrato sin considerar la equidad que debe prevalecer en la aplicación o cumplimiento del mismo como ocurre en la especie. En efecto, las escasas, inconsistentes y sesgadas respuestas que ofrece la Corte a-quá al recurso, siempre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante argumentos generales y de escape, en la búsqueda de omitir responder los medios de derecho y agravios presentados y desarrollados en el citado recurso, se apartan de la aplicación de los principios de equidad y legalidad que deben observar los jueces. Por esas razones la sentencia no hace más que atropellar constantemente los preceptos constitucionales que tratan de reivindicar la condición de iguales en derecho de los ciudadanos de la República.

Sí el Tribunal a-quo hubiera tomado en cuenta los reales y verdaderos derechos de que son titulares las partes partiendo del régimen de comunidad legal de bienes adoptado por las mismas, hubiera producido una solución distinta al proceso, tutelando de manera objetiva el derecho adquirido de la recurrente.

La sentencia recurrida se caracteriza por su falta de armonía respecto de una cuestión tan elemental como el respeto al principio de obligatoriedad de las convenciones y la consecuencia lógica de la aplicación a los contratos de la figura jurídica de la resolución contractual.

En cuanto a la violación a los artículos 1399, 1400 y 1401 del Código Civil dominicano, sostiene que:

El informe relativo a los bienes que forman parte de la comunidad legal formada por los señores CARLOS FIGUERO DONATO y ANGELA SANDRA MERCEDES CASTILLO, fue levantado por el ARQ. MIGUEL A. JIMENEZ V., designado por el Tribunal de primer grado para la identificación y tasación de los mismos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Corte a-qua, como los tribunales inferiores, no tuvieron en consideración, lo que no fue controvertido por las partes, que el señor CARLOS FIGUERO DONATO cedió a favor del señor VICTOR ADOLFO SIERRA FELIX, mediante de venta bajo firma privada de fecha Catorce (14) del mes de Julio del año Dos Mil Cuatro (2004), legalizadas las firmas por el DR. JHONNY ENMANUEL HERNANDEZ PEREZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, el Vehículo Jeep, Marca Mitsubishi, Año 2001, Modelo K97WGRHFL, Placa y Registro No. GB-6373, Chasis No. JMYIRK9701P000183, Color Rojo Vino Crema, Matrícula No. 1751438.

Dentro de los bienes que se encuentran formando parte de la comunidad de gananciales, conforme el informe indicado, se encuentran los siguientes: Un (1) Apartamento localizado en el Condominio Leslie Massiel, con una extensión superficial de CIENTO CINCUENTA (150) METROS CUADRADOS de construcción; Una (1) porción de terreno con una extensión superficial de UN MIL CERO TREINTA (1,030) METROS CUADRADOS; Una (1) porción de terreno con una extensión superficial de TRESCIENTOS OCHENTA (380) METROS CUADRADOS; Una (1) porción de terreno que mide TRESCIENTOS (300) METROS CUADRADOS; Una (1) porción de terreno que mide TRESCIENTOS (300) METROS CUADRADOS; Un (1) Vehículo marca Toyota, Modelo RAV4, Año 1996; Un (1) Vehículo Marca Škoda, Modelo Felicia LX, Año 2001; Un (1) Vehículo Marca Mitsubishi, Año 2001.

Del mismo modo, tampoco ha tenido consecuencias el hecho de que el señor CARLOS FIGUERO DONATO, dispuso en el curso de la demanda de bienes que son parte de los gananciales de comunidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuyas operaciones trató de justificar en el primer informe rendido por el citado Técnico.

Por esas razones, mediante Sentencia No. 08-1123, Expediente No. 036-2008-02530, de fecha Diecinueve (19) del mes de noviembre del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por este Tribunal, fue ordenado al ARQUITECTO MIGUEL ANTONIO JIMENEZ VALDEZ, la elaboración de un nuevo informe que recogiera todos los bienes que forman el citado acervo patrimonial.

De modo que, de conformidad con esos textos, todo aquello fomentado a partir de la comunidad legal de bienes, forma parte de la misma, dentro de los cuales no se excluye la inversión inmobiliaria, incluso en un bien propio, es decir, propiedad exclusiva de uno de los esposos, siempre y cuando se demuestre que efectivamente fueron hechos los aportes, como ocurre en la especie.

Como decíamos anteriormente, la exclusión de la comunidad legal de bienes de una porción de terreno que mide UN MIL CERO TREINTA (1,030) Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 74-B, del Distrito Catastral No. 23, del Distrito Nacional, localizado en el Barrio Militar, La Victoria, del Distrito Nacional, adquirida en el año 1994, bajo la razón esgrimida por la sentencia impugnada consistente en un ejercicio extraño de compensación, mal articulada, sin ningún parámetro, sin respeto a la proporción que corresponde a un estado de indivisión de proporcionalidad perfecta, como lo es la comunidad legal de bienes, desconoce la letra y sentido de los citados textos legales.

En suma, la sentencia recurrida incurre en el vicio de despojar, sobre la base de infundios y de motivaciones genéricas, el derecho adquirido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la exponente, pasando por encima a estos principios y disposiciones constitucionales y disposiciones troncales del derecho civil.

A la luz de las consideraciones anteriores procede declarar las violaciones a las citadas disposiciones y principios constitucionales y leyes adjetivas y, en consecuencia, acoger en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por encontrarse suficientemente fundado en derecho.

Con base en lo anterior, la señora Angela Sandra Mercedes Castillo concluye, formalmente, de la manera siguiente:

Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional por haber sido intentado de conformidad con las normas procesales previstas por la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: En cuanto al fondo, anular la Sentencia No. 0052/2020, Expediente No. 2012-982, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por las razones y motivos expuestos.

Tercero: Declarar el proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, señor Carlos Figuerero Donato, depositó su escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Sus medios de defensa son, en síntesis, los siguientes:

En respuesta al UNICO MEDIO de revisión contenido en la Ley 1542 sobre Registro de Tierras como la Ley 108-05 Sobre el Derecho Inmobiliario en la Republica Dominicana y Código Civil D01ninicano, a que la decisión atacada se evidencia que la corte a qua, luego de ponderar los elementos de prueba aportados por las partes, comprobó que CARLOS FIGUERO DONATO poseía el inmueble de 1,030.94 metros cuadrados ubicado en el sector de La Victoria desde el año 1981, es decir, con anterioridad a la celebración de su unión matrimonial con ÁNGELA SANDRA MERCEDES CASTILLO; que posteriormente el Estado dominicano le donó a título personal dicho terreno mediante el acto traslativo de propiedad de fecha 23 de abril del año 1994, tal como establece el art. 1405 del referido código, lo cual se extrae de sus motivaciones, sin que dicho acto acotara que el inmueble entraría a la comunidad.

A que, en la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia se puede establecer que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia Primera Sala hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando en su decisión exponen de forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concreta y amplia los motivos que la sustentan, como sucedió en la especie.

En tales circunstancias, es evidente, que la Suprema Corte de Justicia Primera Sala, no ha incurrido, en el vicio que se le atribuye, sino por el contrario, ha realizado un examen correcto y justado a ley, por lo que el medio de revisión constitucional examinado debe ser desestimado.

Este Tribunal reconoció que la debida motivación de la decisión es una de la garantía del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, que obro con bastante enunciación genérica de los principios, con la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

A que con la presente decisión que hoy se recurre en revisión constitucional, la Suprema Corte de Justicia Primera Sala, ponderó en la revisión del expediente sobre el caso en cuestión, al apreciarse tanto en los hechos como en derecho, y las motivaciones la hizo de precisa y concisa en cuanto al derecho y a las normas procesales establecidas.

De la misma manera, que, en el examen de los anteriores medios, es claro y evidente que la Corte a-quá, no ha incurrido en el vicio que se le atribuye, por tal razón el medio que se examina debe ser igualmente desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en lo anterior, el recurrido concluye, formalmente, de la manera siguiente:

Primero: Declarar regular en cuanto a la forma el presente memorial de defensa, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Licda. Angela Sandra Mercedes Castillo Martínez, mediante escrito de fecha 21 y 22 del año 2020, por improcedente, infundado y carente de base legal.

Tercero: Condenar a la parte recurrente señora Licda. Angela Sandra Mercedes Castillo Martínez, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Julio Arístides Santana Medrano, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

5. Pruebas documentales

Los documentos que figuran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0052-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm. 1138-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia núm. 00123-11, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de febrero del dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina a partir de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por el señor Carlos Figuerero Donato contra su exesposa, señora Ángela Sandra Mercedes Castillo, luego de su divorcio. El centro del desacuerdo gira en torno a un inmueble de mil treinta metros cuadrados con noventa y cuatro centésimas (1,030.94 mts²), ubicado en el sector La Victoria, cuya exclusión de la masa común fue ordenada judicialmente con base en que el señor Figuerero Donato lo poseía desde antes del matrimonio y que fue donado a título personal por el Estado dominicano el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). La señora Castillo sostiene, sin embargo, que dicho bien fue adquirido durante la vigencia de la comunidad.

La litis fue decidida en primer grado mediante la Sentencia núm. 00123-11, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de febrero de dos mil once (2011), la cual ordenó la exclusión del referido inmueble del proceso de partición, así como el reconocimiento de una deuda hipotecaria con cargo al señor Figuerero Donato y la venta de otros bienes inmuebles. Esta decisión fue recurrida por ambas partes y confirmada en todas sus partes por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 1138-2011, dictada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra dicha sentencia, la señora Castillo interpuso un recurso de casación, que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 0052/2020, dictada el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). Inconforme con ese pronunciamiento, la señora Angela Sandra Mercedes Castillo interpuso dos (2) recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. El primero fue resuelto por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0635/25, del quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025) y el segundo es el que actualmente centra nuestra atención.

7. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Algunas precisiones necesarias previo al examen de admisibilidad del recurso

8.1. Como se ha precisado en acápites anteriores, la señora Angela Sandra Mercedes Castillo presentó sendos recursos de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0052-2020, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8.2. De entrada, considerando los términos del artículo 1351 del Código Civil dominicano —supletorio en la materia con base en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11—, podría inferirse que en la especie opera cosa juzgada con base en que el primer recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue resuelto a través de la Sentencia TC/0635/25, del quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025), toda vez que la cosa demandada es la misma, se funda sobre la misma causa y se trata de las mismas partes en la misma cualidad.

8.3. Para escenarios con ese perfil, se refirió este colegiado en la Sentencia TC/0803/17, del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), indicando que:

...cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.

8.4. Ahora bien, la especie no entra dentro del umbral de aplicación de la cosa juzgada en los términos del artículo 1351 del Código Civil dominicano y el precedente TC/0803/17, pues, tal y como se advierte de la Sentencia TC/0635/25, la solución dada por este colegiado constitucional al primer recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no versó sobre una cuestión de fondo, definitiva o irreparable que impidiera, dentro de los términos previstos en la Ley núm. 137-11, la reintroducción del recurso.

8.5. Concretamente, la decisión adoptada con ocasión del primer recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional versó en su inadmisibilidad, porque el escrito no cumplió con el estándar de motivación exigido por el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11. El argumento troncal de este fallo es el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[A]l estar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional desprovisto de argumentos que demuestren vulneraciones a la Constitución en que haya incurrido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 0052-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), es claro que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican conforme lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. Por tanto, procede que el presente recurso sea declarado inadmisibile, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

8.6. La especie, más bien, comporta un escenario en donde resulta posible reiterar los términos de la Sentencia TC/0172/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), en cuanto a que:

la declaratoria de inadmisibilidad de una acción no genera cosa juzgada respecto del fondo del asunto, sino sobre el incidente que ha dado lugar a la inadmisibilidad. En efecto, cuando se trata de una cuestión subsanable o temporal —tal es el caso de la falta de calidad o interés—, no irreparable ni definitiva —como sucede con la prescripción o la misma cosa juzgada—, se apertura un escenario en el cual, de enmendarse la irregularidad, cabría la posibilidad de reintroducir la acción.

8.7. Es decir, que ante el ostensible carácter subsanable de la condición, en virtud de la que el primer recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue declarado inadmisibile —la falta de motivación del escrito introductorio—, resulta posible, sin comportar cosa juzgada, que se reintroduzca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso a sabiendas de que a este le son oponibles los mismos presupuestos de admisibilidad que al primero, iniciando, principalmente, por la cuestión de orden público que comporta el ejercicio de la acción recursiva dentro del plazo prefijado en la normativa procesal constitucional.

8.8. Hecha la aclaración anterior, y expresados los motivos por los que este colegiado constitucional no se ha decantado en la especie por sancionar con la inadmisión por cosa juzgada este segundo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se pasa a examinar si este —o sea, el segundo recurso— satisface los requisitos que para su admisibilidad imponen la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia reiterada de este colegiado constitucional.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional, a pesar de lo antedicho, estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo prefijado para su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión.

9.2. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0246/17).

9.3. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión. Esto, a través de un acto de procedimiento —habitualmente notificación— consumado directamente en manos de la persona requerida o en su domicilio real, acorde a los términos de la Sentencia TC/0109/24.

9.4. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado comprobó que la Sentencia núm. 0052-2020, objeto del recurso de revisión de la especie, fue notificada a la hoy recurrente, señora Ángela Sandra Mercedes Castillo, en sus propias manos, mediante el Acto núm. 402-2020, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Apelación de Santo Domingo, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

9.5. En aplicación del principio general sobre el cómputo de los plazos procesales, el primer día —*dies a quo*— no se cuenta, por lo que el plazo de treinta (30) días para interponer el recurso comenzó a transcurrir el veintitrés (23) de septiembre y vencía el veintidós (22) de octubre; sin embargo, al no contarse el día de vencimiento conforme al criterio sentado en la Sentencia TC/0143/15, el último día hábil para interponer el recurso era el veintitrés (23) de octubre. En ese sentido, al haber sido depositado el recurso el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), se impone concluir que fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Precisado lo anterior, conviene ahora verificar si la sentencia recurrida cumple con la condición de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en términos materiales. Esto, en virtud de que conforme a los términos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, esta vía de recurso es solamente viable contra las decisiones jurisdiccionales revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.7. La ocasión es precisa para rememorar que la decisión jurisdiccional recurrida, esto es, la Sentencia núm. 0052-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 1138-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que a su vez refrendó la decisión rendida en primer grado, esto es, la Sentencia núm. 00123-11, rendida con ocasión de una demanda en partición de bienes donde se resolvió excluir un inmueble y se ordenó la venta judicial de otros bienes mobiliarios e inmobiliarios, cuestión que claramente comprueba que, a raíz de ese proceso, el Poder Judicial no quedó definitivamente desapoderado del asunto troncal.

9.8. A propósito de esta cuestión, en Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional definió el concepto de cosa juzgada de la manera siguiente:

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9.9. En esa misma línea discursiva, ulteriormente, a través de la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), se disgregó el concepto considerando la naturaleza de la decisión, bajo los términos siguientes:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.10. De hecho, por si poco fuera, este tribunal de garantías en la Sentencia TC/0171/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), en un escenario análogo donde la decisión jurisdiccional recurrida provenía de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones originadas en una demanda sobre partición de bienes, estableció lo siguiente:

Asimismo, es oportuno indicar que la sentencia dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se ciñe a declarar que los bienes envueltos en la controversia estarán siendo divididos.

En consecuencia, tal como se puede evidenciar, el Tribunal Constitucional se encuentra vedado de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias que todavía se encuentra abierta las vías recursivas ante la jurisdicción ordinaria, tal como lo es en la especie.

Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional ha podido determinar que el presente recurso no cumple con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por no ser la sentencia recurrida una decisión firme que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que, el referido recurso deviene en inadmisibile.

9.11. Conforme a lo expuesto hasta este punto, el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no solamente implica que, en principio, sean agotados todos los estratos procesales disponibles ante el Poder Judicial, sino que la decisión sometida al escrutinio de este colegiado constitucional ostente, en términos materiales, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Es decir, que la sentencia recurrida debe resultar de un proceso donde quede solventada con carácter definitivo la cuestión litigiosa y de la que se halle



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

totalmente desapoderada la jurisdicción ordinaria, aspecto que no se advierte en la especie.

9.12. A la especie, también resultan oponibles los preceptos de la Sentencia TC/0301/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), que establece:

Mediante la decisión recurrida en revisión constitucional, Sentencia núm. 203-Bis, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se rechaza un recurso de casación contra la Sentencia núm. 970-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), que a su vez inadmitió un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 09-02552, dictada por la Octava Sala de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009). Mediante esta decisión del Juzgado de Primera Instancia quedó apoderado del asunto principal, que era partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal, instancia competente para conocer de toda contestación relacionada con la misma. De manera que esta decisión preparatoria no tenía vocación de generar cosa juzgada material para habilitar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ni siquiera ante el agotamiento de la vía jurisdiccional correspondiente.

9.13. Debe tenerse por claro que la línea jurisprudencial que viene de revelarse, además de ser pasiva en el seno de este colegiado constitucional, ha sido reiterada recientemente; basta, como muestra, referenciar la Sentencia TC/0316/24, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) —reafirmada en Sentencia TC/0737/24—, en cuanto a que: «Como se observa,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha sentencia no genera efectos tendentes a producir cosa juzgada material... la cual fue remitida por ante la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para continuar con el procedimiento a seguir de la demanda en partición».

9.14. Vale aclarar que todo lo precisado hasta este punto resulta totalmente oponible a la especie por tratarse de un proceso dimanante de una demanda en partición de bienes presuntamente generados con ocasión de la comunidad matrimonial en la que se ordenó la exclusión de un bien inmueble y la venta judicial de un patrimonio compuesto, lo mismo por propiedades inmobiliarias que mobiliarias.

9.15. Por todo en cuanto antecede y con base en la reiterada línea jurisprudencial de este colegiado constitucional —la cual procede reiterar en la especie—, ha lugar a declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Angela Sandra Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0052-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), ya que la sentencia impugnada no ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en términos materiales y, en consecuencia, no cumple con lo previsto en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. La magistrada Eunisis Vásquez Acosta se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión recurrida en casación en su condición de ex jueza de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Angela Sandra Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0052-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Angela Sandra Mercedes Castillo, y a la parte recurrida, señor Carlos Figuereo Donato.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades que me confieren los artículos 186 de la Constitución de la República¹ y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales², presento mi voto salvado respecto a la decisión mayoritaria del Pleno, el cual declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Mercedes Castillo, contra la Sentencia núm. 0052-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). La mayoría de mis pares sostuvo la declaratoria de inadmisibilidad por carecer de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material y, en consecuencia, no cumple con lo previsto en la parte capital del artículo 53 de la mencionada Ley núm. 137-11.

En este sentido, la decisión se fundamentó esencialmente en el razonamiento siguiente:

10.14. Vale aclarar que todo lo precisado hasta este punto resulta totalmente oponible a la especie por tratarse de un proceso dimanante de una demanda en partición de bienes presuntamente generados con ocasión de la comunidad matrimonial en la que se ordenó la exclusión

¹ Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30. Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un bien inmueble y la venta judicial de un patrimonio compuesto lo mismo por propiedades inmobiliarias que mobiliarias.

10.15. Por todo en cuanto antecede y con base en la reiterada línea jurisprudencial de este colegiado constitucional —la cual procede reiterar en la especie—, ha lugar a declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Angela Sandra Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 0052-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), ya que la sentencia impugnada no ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en términos materiales y, en consecuencia, no cumple con lo previsto en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En cambio, contrario a lo interpretado por mis pares, sostengo que la causal que se configura en la especie, es la inadmisibilidad del segundo recurso de revisión interpuesto por la misma parte contra la sentencia impugnada, por ser un *recurso sucesivo*, debido a que este colegiado resolvió el primer recurso de revisión de decisión jurisdiccional mediante la Sentencia TC/0635/25³, la cual declaró inadmisibile el primer recurso de revisión constitucional por falta de motivación, estableciendo que:

9.8. En consecuencia, al estar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional desprovisto de argumentos que demuestren vulneraciones a la Constitución en que haya incurrido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 0052-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de

³ Sentencia TC/0635/25, del quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, el veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), es claro que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican conforme lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. Por tanto, procede que el presente recurso sea declarado inadmisibile, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta sede constitucional, para evitar fallos contradictorios asumió que, ante la interposición de dos recursos de revisión de manera simultánea contra la misma sentencia, el segundo recurso debe ser declarado inadmisibile *por ser sucesivo*, debido al principio de que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos por la misma parte.

En un caso similar este colegiado, mediante la Sentencia TC/0006/22⁴, estableció:

Fundamentando lo anterior bajo la premisa de no dictar decisiones contradictorias y en aras de suministrar una correcta administración de justicia. En efecto, sobre la materia, esta sede constitucional ha sido enfática al precisar lo siguiente:

l) Es con base en esta lógica jurídica que la jurisprudencia ha venido afirmando la improcedencia de dos recursos simultáneos, así como la necesidad de declarar la inadmisibilidat –aún de oficio- de un segundo recurso de casación contra una misma sentencia, entre las mismas partes.

⁴ Sentencia TC/0006/22, del diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) En este sentido, se afirma, como lo hizo la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009), que, para evitar contradicción de fallos, procede declarar inadmisibile un segundo recurso de casación contra la misma sentencia y entre las mismas partes, por haber el recurrente agotado su derecho con la presentación del primero.

n) Continúa señalando la alta corte que como ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o simultáneos en que se denuncian vicios diferentes de la misma decisión atacada, porque en tal situación, si fueren juzgados los medios de ambos recursos, se podría incurrir en la irregularidad de dictar sentencias contradictorias; que, por las razones expuestas, procede declarar inadmisibile el presente, recurso como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios propuestos por el recurrente. [Véase Sentencia TC/0474/17]

Asimismo, en la Sentencia TC/0452/22⁵, expuso lo siguiente:

La jurisprudencia anteriormente citada pone de relevancia la posición de la Suprema Corte de Justicia respecto de la inadmisibilidat del segundo recurso de casación interpuesto de manera simultánea debido a que, por un lado, se debe prevenir el dictado de sentencias contradictorias, y, por otro lado, el interesado ha ejercido y agotado su derecho a recurrir con la interposición del primero. Esta sentencia citada también pone de manifiesto que la cuestión ha sido elevada ante

⁵ Sentencia TC/0452/22, del catorce (14) de diciembre del veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional, encontrando conforme a la constitución el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a la interposición simultánea de varios recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuestos por la misma parte y contra la misma sentencia, este tribunal constitucional asume el razonamiento aplicado por la Suprema Corte de Justicia ante la interposición de varios recursos de casación, de manera que procede declarar inadmisibile el segundo recurso interpuesto por la señora Alba Nurys Sánchez Félix, del cinco (5) de enero del año dos mil veintidós (2022), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Procede también continuar con el análisis del caso planteado limitado a la interposición del primer recurso.

En la especie, es evidente que la evaluación del Tribunal Constitucional, al decidir sobre lo dispuesto por la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por carecer de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, no debió ignorar que estaba en presencia de un segundo recurso de revisión interpuesto de manera simultánea por la misma parte contra la misma sentencia. Por consiguiente, basándome en los argumentos previamente detallados, sostengo que, si bien el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie debió ser declarado inadmisibile, su fundamento debió sustentarse por ser un recurso sucesivo, en virtud de los precedentes Sentencia TC/0006/22 y TC/0452/22. Esta postura difiere del criterio mayoritario, que también propugna por su inadmisibilidat, pero fundamentada en el incumplimiento del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria